

RECOMENDACIÓN No. 1 /2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS POR DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL Y ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V1 Y V2, POR ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL Y DE LA ENTONCES POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA, DEPENDIENTE DE LA EXTINTA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Ciudad de México, a 7 de enero de 2022.

**GENERAL LUIS CRESENCIO SANDOVAL GONZÁLEZ.
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL.**

**MTRA. MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA.
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA.**

Distinguido señor Secretario y Gobernadora:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero y segundo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones I y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 128 a 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y las evidencias del expediente **CNDH/2/2018/2531/Q**, iniciado con motivo de la vista presentada por el Juzgado Primero de Distrito en Tamaulipas, por violación a los derechos humanos de V1 y V2, consistentes en detención arbitraria, retención ilegal y tortura.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen,

se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, indagatorias ministeriales y expedientes penales, son las siguientes:

Denominación	Clave.
Víctima.	V
Autoridad Responsable.	AR
Ministerio Público Federal.	MPF
Persona Servidora Pública	SP
Causa Penal	CP
Juicio de Amparo.	JA
Averiguación Previa.	AP

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y documentos, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Comisión Nacional
Secretaría de la Defensa Nacional.	SEDENA
Procuraduría General de la República / Fiscalía General de la República	PGR / FGR
Policía Estatal Preventiva del Estado de Baja California.	PEP-BC
Órgano Interno de Control en la SEDENA.	OIC-SEDENA
Centro Federal de Readaptación Social, Número 15 "CPS-Chiapas"	CEFERESO
Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas.	Juzgado Primero de Distrito en Tamaulipas
Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas.	Juzgado Tercero de Distrito en Tamaulipas
Opinión médica-psicológica especializada de atención forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanos y/o degradantes (Basado en el Protocolo de Estambul ¹)	Opinión Especializada

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja CNDH/2/2018/2531/Q, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los hechos ocurrieron [REDACTED], de los actos violatorios de derechos humanos se desprende que consisten en actos de tortura en agravio de V1 y V2, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de la Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su presentación, por lo que resulta procedente la

¹ "Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, 2004.

integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS.

6. El 18 de marzo de 2016, se recibió en esta Comisión Nacional la vista formulada por el Juzgado Primero de Distrito en Tamaulipas, dentro de la CP-1, de la que se advierte que V1 y V2 manifestaron “que fueron objeto de actos de tortura por parte de los elementos aprehensores”.

7. Del análisis de las evidencias que integran el expediente de queja, se desprende que V1 en sus dos entrevistas con un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional refirió que [REDACTED], [REDACTED], estaba trabajando en el encarpetado del Lugar 1, en compañía de su jefe, quien le pidió ir a la tienda que estaba a unas cuadras del sitio en el que se encontraba trabajando. Al llegar a la tienda escuchó detonaciones se agachó para protegerse y después de 5 minutos aproximadamente, salió de la tienda y vio pasar a personas civiles que se encontraban armadas y encapuchadas, uno de ellos se acercó a él y [REDACTED]

8. Su captor le cubrió [REDACTED]. Después, llegó una camioneta de la que descendió un individuo y entre las dos personas le colocaron unas esposas en las manos por la espalda y lo subieron al vehículo en la parte trasera. Una mujer que tenía a su lado [REDACTED]

[REDACTED] Posteriormente le dieron vueltas en el vehículo hasta que se detuvieron y al bajarlo [REDACTED] que reconociera a dos individuos que estaban esposados y estaban dentro de una camioneta, pero no los conocía. Después lo subieron nuevamente al vehículo

[REDACTED]

9. V1 precisó que fue trasladado a la base de la PEP-BC y [REDACTED]. Al llegar a ese lugar lo metieron a un cuarto donde se encontraban varios agentes; así como, SP, [REDACTED]. [REDACTED]”, al no saber, [REDACTED], luego fue [REDACTED]. [REDACTED]. [REDACTED]. [REDACTED]. [REDACTED].

10. Posteriormente, llegaron elementos del Ejército Mexicano, quienes lo llevaron en compañía de las demás personas detenidas en un vehículo a instalaciones militares; [REDACTED], V1 precisó [REDACTED]. [REDACTED]. Después de 40 minutos aproximadamente, le mostraron fotografías de personas fallecidas preguntándole [REDACTED]. [REDACTED]. [REDACTED]. [REDACTED]. Posteriormente llegó una persona y le preguntó si conocía a V2, pero lo negó. Después lo llevaron a una bodega con el resto de los detenidos, donde fue presentado ante la prensa. Enseguida lo movieron a otro lugar en donde un militar [REDACTED]. [REDACTED]. [REDACTED].

11. Por su parte, V2 en sus dos entrevistas con un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional refirió que [REDACTED] aproximadamente [REDACTED] horas, se encontraba en el interior de una casa ubicada en el Lugar 2, en compañía de 2 personas, de pronto escuchó muchos disparos, y salieron al patio para ver qué pasaba, observando que varios vehículos circulaban por la calle y elementos militares pasaban por el lugar casa por casa y al llegar a donde se encontraban, les pidieron salir del domicilio, afuera los soldados [REDACTED] [REDACTED]”, trasladándolo a unas calles adelante para pasarlo a una camioneta de la PEP-BC.

12. Al estar en ese vehículo, V2 logró observar a policías de uniforme azul con insignias de “Policía Estatal”, quienes [REDACTED] y lo trasladaron a instalaciones de la PEP-BC, en donde lo volvieron a [REDACTED] [REDACTED] sin poder saber cuántas personas lo hacían ya que [REDACTED]. Posteriormente, lo tiraron en una colchoneta, [REDACTED] [REDACTED]. Por esa razón lo llevaron a diversos lugares, entre ellos un rancho donde rompieron puertas y detuvieron personas. Al regresar a sus instalaciones, fue entregado a elementos militares, quienes lo llevaron a un cuartel militar donde [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], amenazándolo para confesar delitos de robo, homicidio y secuestro. Asimismo, le pusieron [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

13. V2 refirió que uno de los militares “ [REDACTED] [REDACTED]

Posteriormente le mostraron unas fotografías de personas fallecidas por arma de fuego, cuestionándolo si sabía algo de esas muertes.

14. Finalmente V1 y V2 fueron puestos a disposición del MPF en la Ciudad de México y permanecieron arraigados 80 días.

II. EVIDENCIAS.

15. Oficio 1195/2016-IV, de 11 de marzo de 2016, recibido en esta Comisión Nacional el 18 de marzo de 2016, mediante el cual el Juzgado Primero de Distrito en Tamaulipas, formuló vista a esta Comisión Nacional, de la que se advierte que V1 y V2 manifestaron haber sido *“objeto de actos de tortura por parte de los elementos aprehensores”*.

16. Oficio DH-VII-7984, de 30 de junio de 2016, mediante el cual la SEDENA rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional en relación con los hechos motivo de la queja, señalando que el motivo de la intervención de los elementos castrenses fue derivado de la recepción de una denuncia anónima.

17. Actas circunstanciadas, de 13 de septiembre y 15 de noviembre de 2016 en las que Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar las entrevistas realizadas a V1 en el CEFERESO, en las que detalló la forma en la que los policías estatales realizaron su detención y la posterior participación de los agentes militares.

18. Actas circunstanciadas, de 13 de septiembre y 14 de noviembre de 2016 en las que Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar las entrevistas realizadas a V2 en el CEFERESO, en las que detalló la forma en la que los agentes militares realizaron su detención y la posterior participación de la Policía Estatal.

19. Opinión Especializada de esta Comisión Nacional del 10 de enero de 2017, practicada a V2, asentando en lo conducente en la conclusión que “es posible establecer en forma consistente la concordancia, congruencia y correlación de los hechos narrados, los signos y síntomas físicos y psicológicos asociados con la queja de inconformidad presentada ante esta Comisión Nacional”.

20. Opinión Especializada de esta Comisión Nacional del 25 de enero de 2017, practicada a V1, asentando en lo conducente en la conclusión que “es posible establecer en forma consistente la concordancia, congruencia y correlación de los hechos narrados, los signos y síntomas físicos y psicológicos asociados con la queja de inconformidad presentada ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos”.

21. Acuerdo del 27 de marzo de 2018, mediante el cual esta Comisión Nacional determinó iniciar el expediente CNDH/2/2018/2531/Q, por cuanto a las víctimas V1 y V2.

22. Oficio PEP/CAJ/9257/2018, de 17 de diciembre de 2018, mediante el cual la entonces PEP-BC rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional y anexó copia de la puesta a disposición de fecha [REDACTED], suscrita por los elementos aprehensores AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, el extinto AR6 pertenecientes a la PEP-BC; así como AR7, AR8 y AR9 personal de la SEDENA.

23. Oficio SSPE/DAI/2259/2018, de 18 de diciembre de 2018, mediante el cual la Secretaría de Seguridad Pública de Baja California informó a esta omisión Nacional que el 14 del mismo mes y año inició la investigación administrativa PAI-1, la que se encuentra en integración en contra de agentes de la PEP-BC.

24. Oficio SDHPDSC/DGPCDHQI/8509/2018, de 19 de diciembre de 2018, mediante el cual la entonces PGR remitió el diverso oficio 3660, del 18 del mismo

mes y anualidad, del que se advierte que se iniciaron las averiguaciones previas AP-1 y AP-2 en contra de V1 y V2.

25. Oficio DH-VI-416, de 15 de enero de 2019, mediante el cual la SEDENA remitió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, en el que detalló la forma en la que realizaron la detención de V1 y V2. Asimismo, señaló que la averiguación previa que se inició con motivo del aseguramiento y puesta a disposición de V1 y V2, fue la AP-1.

26. Oficio DH-VI-739, de 16 de enero de 2019, mediante el cual la SEDENA informó a esta Comisión Nacional que el 4 de enero de 2019, el Órgano Interno de Control en esa Secretaría, inició el PAI-2, con motivo de los hechos denunciados por V1 y V2.

27. Oficio SDHPDSC/DGPCDHQI/362/2019, de 24 de enero de 2019, mediante el cual la entonces PGR remitió el diverso oficio SEIDF/CAS/216/2019, del 22 de enero de 2019, del que se advierte que se inició la AP-3 con motivo de la vista formulada por el Juzgado Primero de Distrito en Tamaulipas, por actos de tortura. Así como que estaba en espera del pronunciamiento de la Coordinación General de Servicios Periciales de la FGR para practicar el dictamen especializado en materia de tortura.

28. Oficio 1531/2019-VI, de 29 de enero de 2019, mediante el cual el Juzgado Tercero de Distrito en Tamaulipas, remitió constancias de la ahora CP-2, antes CP-1 seguida ante el Juzgado Primero de Distrito en Tamaulipas, de los documentos siguientes:

28.1 Informe médico inicial, [REDACTED], emitido por AR10, practicado a V1.

28.2 Informe médico inicial, [REDACTED], emitido por AR10, practicado a V2.

28.3 Dictamen en materia de medicina forense, de 20 de enero de 2011, emitido por la entonces PGR, en el cual se asentó que se detallaron las lesiones físicas que presentaron V1 y V2 al momento de ser puestos a disposición del MPF.

28.4 Declaración ministerial de V1, de 21 de enero de 2011, rendida dentro de la AP-1, en la que manifestó su deseo de no rendir declaración y contestó las preguntas formuladas por la Representación Social.

28.5 Declaración ministerial de V2, de 21 de enero de 2011, rendida dentro de la AP-1, en la que manifestó su deseo de no rendir declaración y no contestar a las preguntas formuladas por la Representación Social.

28.6 Arraigo, del 23 de enero de 2011, derivado de la AP-1 en la que un Juzgado Especializado resolvió decretar el arraigo por cuarenta días naturales de V1, V2 y otro.

28.7 Declaración preparatoria de V1 y V2, de 13 de abril de 2011, rendida ante el Juzgado Primero de Distrito en Tamaulipas, dentro de la CP-1, en la que manifestaron no desear declarar ni contestar a las preguntas que se les hagan.

28.8 Término constitucional, de 18 de abril de 2011, dictado por el Juzgado de Distrito en la CP-1, en el que resolvió dictar auto de formal prisión en contra de V1, V2 y otro.

28.9 Examen de testigo, de 12 de diciembre de 2012, realizado en auxilio del Juzgado Primero de Distrito en Tamaulipas, relacionado con la CP-1, en el que la testigo refirió no conocer a V1, ni a V2.

28.10 Resolución del Toca Penal, de 28 de enero de 2016, dictada por el Tribunal Unitario en Tamaulipas en la que se concedió el amparo y protección a V1, V2 y otro, en contra del auto de formal prisión y por ello se modificó el auto de término constitucional dictado por el Juzgado Primero de Distrito en Tamaulipas, dentro de la CP-1.

29. Oficio A.Q.5913, de 17 de julio de 2019, mediante el cual el Órgano Interno de Control en la SEDENA informó que con esa fecha emitió un acuerdo de conclusión y archivo del expediente PAI-2, iniciado con motivo de la vista presentada por el Juzgado Primero de Distrito en Tamaulipas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

30. Con motivo de la puesta a disposición suscrita por los policías AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y el extinto AR6, pertenecientes a la policía estatal de Baja California; así como, AR7, AR8 y AR9 personal adscrito a la SEDENA, se inició la AP-1 en contra de V1, V2 y 10 personas más por la probable comisión de los delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, delincuencia organizada y contra la salud y fue consignada el 22 de enero de 2011, radicándose la CP-3 en el Juzgado Primero de Distrito en Baja California. El 6 de abril de 2015, se dictó sentencia absolutoria.

31. El 23 de enero de 2011, con posterioridad a la consignación de la AP-1, un Juzgado Especializado decretó el arraigo de V1, V2 y otro.

32. El 23 de enero de 2011, el MPF inició la AP-2 en contra de V1, V2 y otro, por los delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, delincuencia organizada y contra la salud, la que consignó el 6 de abril de 2011 ante el Juzgado Primero de Distrito en Tamaulipas, radicándose la CP-1. El 7 de abril de ese año se libró la orden de aprehensión solicitada por el MPF, la que se tuvo por cumplimentada el 12 de abril de 2011.

33. El 18 de abril de 2011, en la CP-1 el Juzgado Primero de Distrito en Tamaulipas dentro del término constitucional dictó auto de formal prisión en contra de V1, V2 y otro, por la probable comisión de los delitos de delincuencia organizada, contra la salud y por cuanto a V2 agregó el delito de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

34. En contra de ese término constitucional V2 y V1 interpusieron recurso de apelación, el cual fue resuelto el 14 de octubre de 2011, en el sentido de modificar el auto de formal prisión combatido. Sin embargo, en contra de esa ejecutoria promovieron el JA, que fue resuelto el 23 de septiembre de 2015, determinando amparar y proteger a V1 y V2 contra el acto reclamado, ordenándose dejar sin efectos la resolución reclamada y se dictara una nueva sentencia.

35. El 28 de enero de 2016, el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del JA, dictó una nueva resolución en la que determinó modificar el auto de término constitucional de la CP-1 emitida por el Juzgado Primero de Distrito en Tamaulipas, de la que ahora conoce el Juzgado Tercero de Distrito en Tamaulipas, con residencia en Matamoros, bajo la CP-2.

36. Con motivo de la vista formulada el 11 de marzo de 2016, por el Juzgado Primero de Distrito en Tamaulipas, se inició la AP-3 por la probable comisión del delito de tortura en contra de V1, V2 y otro en contra de los elementos aprehensores.

37. El 14 de diciembre de 2018, la entonces Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de Baja California, inició el PAI-1 con motivo de los hechos denunciados por V1 y V2.

38. El 4 de enero de 2019, el OIC-SEDENA inició el PAI-2, del que en fecha 17 de julio de 2019 dictó acuerdo de conclusión y archivo al no existir elementos de prueba que acrediten de forma fehaciente que algún servidor público de esa Secretaría haya cometido actos u omisiones de carácter administrativo de los señalados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

IV. OBSERVACIONES.

39. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.

40. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las fuerzas armadas que participan en el combate de la delincuencia al actuar con profesionalismo, aplicando el uso legítimo de la fuerza conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y

proporcionalidad, brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

41. Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de un servidor público, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar a quien o quienes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente.

42. Con fundamento en el artículo 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/2/2018/2531/Q, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), para determinar la violación a los derechos humanos a la libertad, a la seguridad jurídica y personal, y a la integridad por actos de tortura en agravio de V1 y V2.

A. Violación al derecho a la libertad, seguridad jurídica y personal, por la detención arbitraria y retención ilegal de V1 y V2.

43. El derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala, en lo conducente, que: *“Nadie podrá ser privado de la libertad [...] sino*

mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.” Por su parte, el artículo 16, párrafos primero, quinto y sexto, señala que:

“Artículo 16.- “Nadie puede ser molestado en su persona [...] sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder”.

44. La SCJN en tesis constitucional estableció el siguiente criterio: *“Derecho fundamental del detenido a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público. Alcances y consecuencias jurídicas generadas por la vulneración a tal derecho.*

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la

persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo”².

45. Al respecto, el artículo 1º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuye el deber de todas las autoridades del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en el texto constitucional y en los diversos tratados internacionales. En concordancia con ello, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el compromiso, por parte de los Estados, de respetar los derechos y libertades contenidos en ese instrumento normativo y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

46. El derecho a la seguridad personal implica “*la protección contra toda interferencia legal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal entendida como libertad física [...] pues implica que [...] sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo [7 de la Convención Americana]*”³.

² Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, registro 2005527.

³ SCJN. Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 3506/2014, pp. 129 y 130.

47. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, apartados 1, 2 y 3, establece que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personal, a no ser privado de la libertad, salvo en los casos y condiciones fijadas en las leyes, y a no ser privado arbitrariamente de la libertad personal.

48. En este mismo sentido, los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; así como, los principios 1 y 2 del *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan.

49. La CrIDH, en el “Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador”, sentencia de 21 de noviembre de 2007, en su párrafo 53, consideró que la Convención Americana “*protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico, por ello, la libertad física será la regla y la limitación o restricción siempre la excepción*”.

50. Bajo este contexto legal se procede a determinar la violación del derecho a la libertad, seguridad jurídica y personal de V1 y V2 con motivo de la detención arbitraria y retención ilegal a que fueron sujetos, para acreditar se cuenta con:

- a) La puesta a disposición [REDACTED], suscrita por los policías estatales AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y el extinto AR6; así como AR7, AR8 y AR9 personal adscrito a la SEDENA;

- b) Los 2 informes rendidos a esta Comisión Nacional de la SEDENA del 30 de junio de 2016 y 15 de enero de 2019;
- c) El informe rendido a esta Comisión Nacional de la PEP-BC, del 17 de diciembre de 2018.
- d) La declaración ministerial de V1 del 21 de enero de 2011;
- e) El examen de testigo del 12 de diciembre de 2012; las 2 actas circunstanciadas de V1 del 13 de septiembre y 15 de noviembre, ambas de 2016, y
- f) Las 2 actas circunstanciadas de V2 del 13 de septiembre y 14 de noviembre, ambas de 2016.

51. De la citada puesta a disposición y los informes rendidos tanto por la SEDENA y la entonces PEP-BC (incisos a, b y c), [REDACTED]

[REDACTED] los elementos militares al desempeñar funciones propias de la Fuerza de Reacción "Rosarito", en coordinación con agentes de la entonces PEP-BC atendieron una denuncia anónima y al trasladarse al domicilio ubicado en el Lugar 3, identificaron la casa con las características denunciadas, observando a dos personas en la parte exterior portando armas de fuego tipo fusil. Que al proceder a su captura, las personas ingresaron al domicilio dirigiéndose a la parte posterior y al ser perseguidos, lograron observar que en el interior de la casa habían más de 12 personas aproximadamente y algunos de ellos estaban armados, quienes corrieron y algunos de ellos dispararon hacia donde se encontraban los elementos policiales, por lo que repelieron la agresión desde la puerta de acceso, observando que las personas *"corrían hacia arriba del Cañón Cordero, en dirección hacia el sur"*.

52. Al ir en su persecución, personal militar arribó al lugar por la parte superior del Cañón, y ambas fuerzas procedieron a la persecución de los sujetos quienes les disparaban, logrando llegar a una casa ubicada en el Lugar 3, donde se atrincheraron y dejaron de accionar sus armas, logrando asegurar en ese sitio a V2 quien tenía un arma de fuego en su mano derecha y un revólver entre sus ropas, a V1 y otras 10 personas, así como estupefacientes contenidos en 5 recipientes de plástico, en 1 envoltorio de plástico transparente y en 3 paquetes más. Los policías estatales al revisar la casa donde se dio el enfrentamiento localizaron a la Testigo, quien refirió que había sido llevada a ese lugar y fue violada por un sujeto que al reconocerlo resultó ser V2. Al finalizar el aseguramiento de los detenidos, armas y droga se trasladaron a la segunda zona militar a fin de elaborar la puesta a disposición.

53. En la declaración ministerial de V1 del 21 de enero de 2011 (inciso d), a preguntas del MPF respondió que no pertenece a ningún grupo delictivo. Asimismo, a preguntas de la Defensa Pública respondió que cuando fue detenido no tenía ningún tipo de droga, ni armas de fuego y que no pertenece a ningún grupo de delincuencia organizada.

54. Del examen de testigo del 12 de diciembre de 2012 (inciso e), se desprende que la Testigo refirió no conocer a V1, ni a V2. Asimismo, a preguntas de la Defensa Pública contestó que fue detenida a las 10:00 horas dentro de una casa que se ubica en Lugar 3, que estaba sola, que sus aprehensores fueron policías estatales preventivos y después de 20 minutos llegaron los soldados, que no observó armas ni droga en el domicilio, que no rindió ninguna declaración, únicamente le dieron papeles a firmar sin poder leerlos, que la llevaron a las oficinas de la PEP-BC, después la llevaron al cuartel en Tijuana y salió a las 03:00 horas del 20 de enero de 2011.

55. De las actas circunstanciadas del 13 de septiembre y 15 de noviembre, ambas de 2016 (inciso f), en las que se asentó las declaraciones de V1 se advierte que el [REDACTED], aproximadamente a las [REDACTED], estaba trabajando en el encarpetado de una calle ubicada en Lugar 1, en compañía de su jefe. Posteriormente se dirigió a la tienda que estaba a unas cuadas del lugar donde estaba trabajando y al llegar escuchó detonaciones y se agachó para protegerse. Después de 5 minutos aproximadamente, salió de la tienda y vio pasar a personas civiles que se encontraban armadas y encapuchadas, observando que uno de ellos se acercaba a él y al llegar [REDACTED] [REDACTED], por lo que cayó al piso.

56. Su captor le cubrió el rostro [REDACTED], después llegó una camioneta, descendió un individuo y entre las dos personas le colocaron unas esposas en las manos por la espalda y lo subieron al vehículo en la parte trasera. Una mujer que tenía a su lado le preguntó "[REDACTED]" Asimismo, era cuestionado por personas que no conocía mientras era agredido físicamente. Le dieron vueltas en el vehículo y posteriormente fue trasladado a la base de la PEP-BC. Al llegar, lo metieron a un cuarto en donde se encontraban varios agentes y SP a quien reconoció por haberlo visto en la televisión. SP [REDACTED] [REDACTED] Posteriormente, llegaron elementos del Ejército Mexicano, quienes se lo llevaron en compañía de las demás personas detenidas, los subieron a un vehículo y los trasladaron a instalaciones militares en donde fue objeto de agresiones físicas. Finalmente, fue puesto a disposición del MPF.

57. En las actas 13 de septiembre y 14 de noviembre, ambas de 2016, se asentó que V2 manifestó ante personal de esta Comisión Nacional que [REDACTED] [REDACTED], se encontraba en el interior de una casa ubicada en el Lugar 2, en compañía de 2 personas, instante en el que escuchó muchos disparos, por lo que salieron al patio para ver qué pasaba, observando que

varios vehículos circulaban por la calle y elementos militares pasaban por el lugar casa por casa y al llegar a donde se encontraban, les pidieron salir del domicilio y al estar afuera, los soldados lo tiraron al piso, lo comenzaron a golpear y lo subieron a un vehículo, preguntándole “si él era el que había corrido”, trasladándolo a unas calles adelante para pasarlo a una camioneta de la PEP-BC.

58. V2 precisó que en el vehículo logró observar a policías de uniforme azul con insignias de “Policía Estatal”, quienes [REDACTED]

[REDACTED].
Posteriormente, lo llevaron a diversos lugares, entre ellos un rancho donde rompieron puertas y detuvieron personas. Al regresar a sus instalaciones, fue entregado a elementos militares, quienes lo llevaron a un cuartel militar donde continuaron [REDACTED]

59. De lo anterior, esta Comisión Nacional advierte una falta de veracidad en la puesta a disposición [REDACTED], en los 2 informes rendidos por la SEDENA y en el informe suscrito por la entonces PEP-BC, ya que señalan que la detención de V1 y V2 se realizó [REDACTED], por elementos de la policía estatal preventiva, en conjunto con elementos de la SEDENA al desempeñar funciones dentro de la Fuerza de Reacción “Rosarito” y atender una denuncia anónima. Que se constituyeron en el Lugar 3, observando a 2 personas armadas afuera del domicilio, quienes en compañía de más personas corrieron hacia arriba del [REDACTED] y disparaban sus armas en contra de los elementos aprehensores, logrando llegar a una casa en donde se atrincheraron y dejaron de accionar sus armas, pudiendo asegurar en ese lugar a V2 quien tenía un arma de fuego en su mano derecha y un revólver entre sus ropas, a V1 y otras 10 personas. Asimismo, refirieron que al revisar la casa donde se dio el enfrentamiento, localizaron [REDACTED]

60. En contraste, de la declaración ministerial de V1 se advierte que cuando fue detenido no tenía ningún tipo de droga, ni armas de fuego, así como que no pertenecía a ningún grupo de delincuencia organizada.

61. Por cuanto a las entrevistas de V1 y V2 ante un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, coinciden en señalar que fueron detenidos en lugares distintos y de forma separada. Es así que V1 precisó que su aprehensión se realizó aproximadamente a las [REDACTED], en una tienda que estaba cerca del Lugar 1, que una persona armada se acercó y lo golpeó con la culata de su arma. Posteriormente lo subieron a un vehículo y fue trasladado a la base de la PEP-BC. Finalmente, elementos del Ejército Mexicano, lo trasladaron a instalaciones militares en donde fue objeto de agresiones físicas.

62. Al respecto, V2 refirió que aproximadamente a las [REDACTED], se encontraba en compañía de 2 personas en una casa ubicada en el Lugar 2 y los elementos militares les pidieron salir del domicilio, lo subieron a un vehículo y después lo pasaron a una camioneta de la PEP-BC, para ser trasladado a instalaciones de esa corporación. Posteriormente fue entregado a elementos militares, quienes lo llevaron a un cuartel militar.

63. Por cuanto al examen de testigo del 12 de diciembre de 2012, se desprende que la Testigo manifestó no conocer a V1 ni a V2. Asimismo, a preguntas de la Defensa Pública contestó que a las 10:00 horas, estaba sola cuando fue detenida dentro de una casa ubicada en el Lugar 3, que sus aprehensores fueron policías estatales preventivos y después de 20 minutos llegaron los soldados. Así como que no observó armas ni droga en el domicilio y posteriormente la llevaron a las oficinas de la PEP-BC, después la trasladaron a un cuartel en Tijuana y que no rindió ninguna declaración, únicamente le dieron papeles a firmar sin poder leerlos.

64. Para esta Comisión Nacional resulta inadmisibile el hecho de que los policías AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y el extinto AR6 y los elementos militares AR7, AR8, AR9, pretendan establecer que su actuar fue con motivo de una supuesta denuncia anónima y que la detención de V1 y V2 se haya realizado al mismo tiempo, ante la flagrancia en la comisión de un delito. Pudiendo establecer que las víctimas permanecieron retenidas ilegalmente por un periodo de tiempo de 16 horas para el caso de V1 (de las 09:00 horas del 19 de enero de 2011, a las 01:00 horas del día 20 de ese mes y año) y de 15 horas con 30 minutos (de las 09:30 horas del 19 de enero de 2011, a las 01:00 horas del día 20 de ese mes y año), para el caso de V2.

65. Del análisis de las evidencias contenidas en el expediente de queja, esta Comisión Nacional acreditó que los hechos asentados tanto en la puesta a disposición, como en los informes rendidos ante esta Comisión Nacional, tanto por la SEDENA y la PEP-BC, se advierten diferencias a como realmente fueron las circunstancias de la detención de las víctimas. Por ello, esta Comisión Nacional llama la atención sobre el informe suscrito por los policías AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y el extinto AR6 y los elementos militares AR7, AR8, AR9, para que este hecho sea investigado por la autoridad correspondiente, pues de no hacerlo se podría ocasionar que se sigan cometiendo ese tipo de conductas y que queden impunes.

B. Violación al derecho a la integridad personal en agravio de V1 y V2 por actos de tortura.

66. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares

de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

67. La SCJN fijó la tesis “*Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos. Están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.*”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de

variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”⁴.

68. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, XXV, párrafo tercero, y XXVI, párrafo segundo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y, en el principio 1, del *“Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

69. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la *“Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes”* de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

70. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, *“se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como*

⁴ Tesis Constitucional, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”.

71. La CrIDH, en los casos *“Inés Fernández Ortega vs. México”*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, *“Valentina Rosendo vs. México”*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, *“López Soto y otros vs. Venezuela”*, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y *“Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191; en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: *“i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”.*

72. En consecuencia, se procederá al análisis de las evidencias con la finalidad de acreditar la violación al derecho a la integridad personal de V1 y V2. Así como de los elementos de la tortura, a efecto de evidenciar que fueron víctima de actos de tortura durante el tiempo que estuvieron retenidos ilegalmente por agentes policiales y militares, hasta su puesta a disposición del MPF.

- **Por cuanto a V1.**

73. La violación a los derechos humanos se encuentra acreditada con lo referido en:

- a) La vista del 11 de marzo de 2016, presentada por el Juzgado Primero de Distrito en Tamaulipas, el 18 de marzo de 2016 ante esta Comisión Nacional, de la que se desprende que V1 fue “objeto de actos de tortura por parte de los elementos aprehensores”.

- b) Del informe médico inicial del 19 de enero de 2011, emitido por AR10, en el que se asentó que según reconocimiento médico practicado a V1 a la exploración se le encontró: "2. [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] Estableciendo que, concluida la valoración médica, [REDACTED]

[REDACTED]

- c) En el dictamen en materia de medicina forense del 20 de enero de 2011 emitido por la PGR, se asentó que a la exploración física de V1, se observó

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

- d) De las actas del 13 de septiembre y 15 de noviembre, ambas de 2016, se desprende que V1 refirió que una persona armada se acercó a él y [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], por lo que cayó al piso y le cubrió su rostro con su ropa. Lo subieron a un vehículo y una mujer le dio [REDACTED]

[REDACTED] Le preguntaban por [REDACTED] y por [REDACTED] mientras [REDACTED]. Que una mujer [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] V1 fue trasladado a la PEP-BC y durante el camino continuaron [REDACTED]. Al llegar, SP [REDACTED],

dónde están las casas de seguridad y la droga” y al no saber, lo golpeó en la cara. Después lo [REDACTED]

[REDACTED] Posteriormente, los elementos militares lo trasladaron a sus instalaciones, ahí [REDACTED]

[REDACTED], por ese motivo [REDACTED]
[REDACTED] aproximadamente. Le mostraron fotografías de personas fallecidas preguntándole si los conocía, asegurándole que él los había matado, y al responder que [REDACTED]

- e) En la opinión especializada de esta Comisión Nacional del 10 de enero de 2017, se asentó en el apartado de “Interpretación de los hallazgos psicológicos”, que: *“De acuerdo a la evaluación psicológica del señor [V1], se desprenden indicios consistentes para evidenciar que el evaluado sufrió una experiencia de [REDACTED]*

[REDACTED]”

- e.1) Asimismo, en el apartado de “Interpretación de hallazgos físicos y mecánica de lesiones” de esa opinión especializada, se estableció que *“clínicamente existe congruencia entre la historia relatada con los síntomas físicos que se documentaron y evidencian en forma positiva las alegaciones de abuso”*

- e.2)** En el apartado de *“Conclusión de la consulta médica”* de esa opinión especializada, se asentó que: “[V1], sí presentó [REDACTED] y relacionadas con su dicho”.
- e.3)** En la *“Conclusión de la consulta psicológica”* de esa opinión especializada se precisó que: “A).- Los signos psicológicos que presentó el señor [V1], sostienen la evidencia para sustentar que [REDACTED]”. “C) ...es posible establecer concordancia y correlación de los hechos narrados, con las evidencias psicológicas encontradas.”
- e.4)** Finalmente, en la *“Conclusión”* de esa opinión especializada, se estableció que: “es posible establecer en forma consistente la concordancia, congruencia y correlación de los hechos narrados, los signos y síntomas físicos y psicológicos asociados con la queja de inconformidad presentada ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

74. Para un mejor entendimiento y claridad de las constancias médicas realizadas por la SEDENA, la entonces PGR y esta Comisión Nacional, se sintetizan en la siguiente tabla:

Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
Informe médico inicial.	SEDENA.	[REDACTED]	Las afectaciones se detallan en el inciso b) de este apartado.
Dictamen en materia de medicina forense.	PGR	20 de enero de 2011.	Las afectaciones se detallan en el inciso c) de este apartado.
Opinión Especializada.	Comisión Nacional	10 de enero de 2017.	Las afectaciones se detallan en el inciso e) de este apartado.

75. De las agresiones físicas que V1 refirió haber sufrido por parte de los elementos policiales y militares aprehensores, en relación con las constancias médicas analizadas por esta Comisión Nacional, se destaca lo siguiente:

Hechos descritos por V1.	Descripción de V1 por cuanto a la lesión.	Lesión física descrita en el documento.
[REDACTED]	Dolor.	SEDENA: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] PGR: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Comisión Nacional: es posible establecer en forma consistente la concordancia, congruencia y correlación de los hechos narrados, los signos y síntomas físicos y psicológicos asociados con la queja.
[REDACTED]	Dolor.	
[REDACTED]	[REDACTED]	
[REDACTED]	[REDACTED]	
[REDACTED]	Dolor.	

Nota: Esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que V1 [REDACTED]. Lo que hasta este momento quedó acreditado y plasmado en la opinión especializada de la Comisión Nacional de la siguiente forma “clínicamente existe congruencia entre la historia relatada con los síntomas físicos que se documentaron y evidencian en forma positiva las alegaciones de abuso “. Sin embargo, esa situación no se ve reflejada en las constancias médicas expedidas tanto por la SEDENA como por la entonces PGR, lo que evidentemente deberá ser investigado por la autoridad competente.

76. Al analizar si los actos de los policías AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y el extinto AR6 y los elementos militares AR7, AR8, AR9, cumplen con los elementos que acreditan los actos de tortura que se citan en la presente Recomendación, se tiene que respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V1 por las agresiones físicas que le fueron inferidas. Es así que V1 refirió que [REDACTED]

77. Esta Comisión Nacional advierte que las agresiones físicas que le fueron ocasionadas a V1, fueron realizadas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, mismas que son contemporáneas a los hechos motivo de la

queja, tal y como lo refiere la opinión especializada de esta Comisión Nacional del 10 de enero de 2017.

78. En cuanto al **sufrimiento severo**, V1 refirió haber experimentado múltiples

[REDACTED]
[REDACTED], las que le fueron ocasionadas al propinarle
[REDACTED]
[REDACTED] Así como [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

79. Los datos clínicos y sintomatología que presentó V1, hacen patente la presencia de [REDACTED], que corresponde y concuerda con los hechos referidos por él al momento de su detención, tal y como lo estableció la opinión especializada de la Comisión Nacional del 10 de enero de 2017.

80. En cuanto al elemento del **fin específico**, se advierte que las agresiones físicas que le fueron infligidas a V1 tenían como finalidad que proporcionara información relacionada con terceras personas y casas de seguridad, al ser cuestionado [REDACTED]
[REDACTED] Así como para autoincriminarse al mostrarle fotografías de personas fallecidas, asegurándole que él los había matado.

- **Por cuanto a V2.**

81. La violación a los derechos humanos se encuentra acreditada con lo referido en:

- a) La vista del 11 de marzo de 2016, presentada por el Juzgado de Distrito en Tamaulipas, el 18 de marzo de 2016 ante esta Comisión Nacional, de la que se desprende que V2 fue “objeto de actos de tortura por parte de los elementos aprehensores”.

- b) Del informe médico inicial [REDACTED] emitido por AR10, en el que se asentó que según reconocimiento médico practicado a V2 a la exploración se le encontró: [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

- c) En el dictamen en materia de medicina forense del 20 de enero de 2011 emitido por la PGR, se asentó que a la exploración física de V2, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

- d) De las actas del 13 de septiembre y 14 de noviembre, ambas de 2016, se desprende que V2 refirió que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Después fue entregado a elementos militares, quienes lo llevaron a un cuartel militar para [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] V2 refirió que uno de los militares [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

- e) En la opinión especializada de esta Comisión Nacional del 10 de enero de 2017, se asentó en el apartado de “Interpretación de los hallazgos psicológicos”, que: *“De acuerdo a la evaluación psicológica del señor [V2], se desprenden indicios consistentes para evidenciar que el evaluado sufrió una*

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

- 1) Asimismo, en el apartado de “Interpretación de hallazgos físicos y mecánica de lesiones” de esa opinión especializada, se estableció que: *“clínicamente existe congruencia entre la historia relatada con*

[REDACTED]

[REDACTED]

- e.2) En el apartado de “Conclusión de la consulta médica” de esa opinión especializada, se asentó que: *“[V2], sí presentó lesiones*

contemporáneas y relacionadas con su dicho”, “[e]xiste concordancia entre la sintomatología física que manifestó el agraviado haber presentado, de forma inmediata (aguda), con las lesiones de origen traumático que refiere le fueron infligidas en actos ejercidos en su contra”.

- e.3)** En la “*Conclusión de la consulta psicológica*” de esa opinión especializada se precisó que: “A).- *De la evaluación psicológica del [V2], se evidenció [REDACTED]* [REDACTED] “B).- *Las secuelas psicológicas observadas en la evaluación realizada, son concordantes con los hechos narrados, la sintomatología que presenta está altamente relacionada con las maniobras descritas por éste; [REDACTED]* [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con la finalidad de obtener información, incriminarse o incriminar a un tercero, confesando un delito en contra de su voluntad, actos realizados por y con el consentimiento de servidores públicos”.

- e.4)** Finalmente, en la “*Conclusión*” de esa opinión especializada, se estableció que: “*es posible establecer en forma consistente la concordancia, congruencia y correlación de los hechos narrados, los signos y síntomas físicos y psicológicos asociados con la queja de inconformidad presentada ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*”

82. Para un mejor entendimiento y claridad de las constancias médicas realizadas por la SEDENA, la entonces PGR y esta Comisión Nacional, se sintetizan en la siguiente tabla:

Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
Informe médico inicial.	SEDENA.	[REDACTED]	Las afectaciones se detallan en el párrafo 93 de la presente Recomendación.
Dictamen en materia de medicina forense.	PGR	20 de enero de 2011.	Las afectaciones se detallan en el párrafo 94 de la presente Recomendación.
Opinión Especializada	Comisión Nacional	10 de enero de 2017	Las afectaciones se detallan en los párrafos 96 a 100 de la presente Recomendación.

83. De las agresiones físicas que V2 refirió haber sufrido por parte de los elementos policiales y militares aprehensores, en relación con las constancias médicas analizadas por esta Comisión Nacional, se destaca lo siguiente:

Hechos descritos por V2.	Descripción de V2 por cuanto a la lesión.	Lesión física descrita en el documento.
[REDACTED]	Dolor.	SEDENA: [REDACTED]
- [REDACTED]	Dolor.	[REDACTED]
- [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
- [REDACTED]	[REDACTED]	PGR: [REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	Comisión Nacional: es posible establecer en forma consistente la concordancia, congruencia y correlación de los hechos narrados, los signos y síntomas físicos y psicológicos asociados con la queja de inconformidad presentada ante esta Comisión Nacional.

84. Al analizar si los actos de los policías AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y el extinto AR6 y los elementos militares AR7, AR8, AR9, cumplen con los elementos que acreditan los actos de tortura que se citan en la presente Recomendación, se tiene que respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V2 por las

agresiones físicas que le fueron inferidas. Es así que V2 [REDACTED]

85. Esta Comisión Nacional advierte que las agresiones físicas ocasionadas a V2, fueron realizadas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, mismas que son contemporáneas a los hechos motivo de la queja, tal y como lo refiere la opinión especializada de esta Comisión Nacional del 10 de enero de 2017.

86. En cuanto al **sufrimiento severo**, V2 refirió [REDACTED]

87. Los datos clínicos y sintomatología que presentó V2, hacen patente la presencia [REDACTED], que corresponde y concuerda con los hechos referidos por él al momento de su detención, tal y como lo estableció la opinión especializada de esta Comisión Nacional del 10 de enero de 2017.

88. En cuanto al elemento del **fin específico**, se advierte que las agresiones físicas que le fueron infligidas a V1 tenían como finalidad que [REDACTED]

- **Conclusión.**

89. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento físico y psicológico, y la finalidad, se concluye que V1 y V2 fueron objeto

de actos de tortura por parte de los policías AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y el extinto AR6; así como, personal de SEDENA AR7, AR8, AR9 y los demás elementos policiales y militares que hayan participado en los hechos, por consiguiente, les fue violentado su derecho a la integridad personal. En el presente caso, la obligación de los servidores públicos involucrados, consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho.

90. Esta Comisión Nacional ha sostenido que las agresiones desplegadas por los elementos policiales y militares, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los coloca en una situación de poder frente a las víctimas, por la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica.

91. La tortura sufrida por V1 y V2, constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

92. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *“Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer*

cumplir la ley"; todos de las Naciones Unidas advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

C. Responsabilidad de los servidores públicos.

93. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por los policías AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y el extinto AR6; así como, los elementos militares AR7, AR8, AR9, los médicos AR10 y AR11, estas últimas quienes realizaron el informe médico inicial [REDACTED] y el dictamen en materia de medicina forense del 20 de enero de 2011, respectivamente, a favor de V1, en los que no se hizo constar [REDACTED]

[REDACTED] así como demás personal policial y militar que haya participado en los hechos, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad. Al respecto, esta Comisión Nacional no pasa inadvertido el hecho de que las faltas administrativas imputables a las personas servidoras públicas son por hechos de 2011, por lo que ha operado la prescripción y por tanto, ha cesado la facultad del Estado para sancionar esos actos.

94. Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de los policías AR1, AR2, AR3, AR4, AR5; así como, los elementos militares AR7, AR8, AR9, los médicos AR10 y AR11 y demás servidores públicos que, en su caso, hayan participado en los hechos y cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales que la ley prevé.

95. Es indispensable que se realice una investigación exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la detención arbitraria, la retención ilegal y tortura infligida a V1 y V2 a cargo de los policías AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, los elementos militares AR7, AR8, AR9, pues esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general; la prohibición de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan.

D. Reparación integral del daño.

96. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y; 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan

para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

97. Para tal efecto, en términos de los artículos 1 párrafos tercero y cuarto, 7, fracciones II, VI y VIII, 26, 27, 62, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 73 fracción V, 74, 75 fracción IV, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas y 38 a 41 (compensación a víctimas de violación a derechos humanos cometidas por autoridades federales) y demás aplicables del “Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015 y el “Acuerdo por el que se reforman diversas disposiciones del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”, publicado también en el Diario Oficial de la Federación del 4 de mayo de 2016, al acreditarse violaciones a los derechos humanos por las violaciones a derechos humanos cometidas por los policías AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, los elementos militares AR7, AR8, AR9, por la detención arbitraria, retención ilegal y actos de tortura, en agravio de V1 y V2, se les deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a dicha instancia.

98. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” y en

diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

99. Asimismo, en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

100. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH resolvió que: “...*toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*”.

101. Sobre el “deber de prevención” la CrIDH ha sostenido que: “(...) abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de

esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...)”⁵

102. El Comité contra la Tortura ha expresado que “el concepto amplio de reparación abarca la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición y se refiere a todas las medidas necesarias para obtener reparaciones”⁶. También ha señalado que la reparación debe ser suficiente, efectiva y completa, y que los Estados, al determinar las medidas de reparación y resarcimiento que se ofrezcan o concedan a las víctimas de la tortura, deben tener [...] en cuenta las características propias y las circunstancias de cada caso y que la reparación debe ajustarse a las necesidades particulares de la víctima y ser proporcional a la gravedad de las transgresiones cometidas contra ella⁷.

103. En tanto, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece en el artículo 93, que las Víctimas del delito de tortura tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley General de Víctimas.

104. En este aspecto, la Ley General de Víctimas establece la obligación, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral, la cual comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima

⁵ “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 175

⁶ Comité contra la Tortura. Observación General N° 3 (2012), par. 2

⁷ Comité contra la Tortura. Observación General N° 3 (2012), [...], párr. 6

teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

105. En el presente caso, este Organismo Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados a V1 y V2, de manera enunciativa y no limitativa, en los siguientes términos:

i. Medidas de rehabilitación.

106. Para tal efecto, la SEDENA y el Gobierno de Baja California, de forma coordinada deberán proporcionar atención psicológica por personal profesional especializado a V1 y V2, otorgarse de forma continua hasta que alcancen su total sanación psíquica y emocional, otorgándose gratuitamente, de forma inmediata y de manera accesible, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario e incluir la provisión de medicamentos. Durante su desarrollo y conclusión, podrá ser valorada por personal con especialidad victimológica de esta Comisión Nacional.

ii. Medidas de compensación.

107. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: "(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las

alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”⁸.

108. La compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

109. La SEDENA y el Gobierno de Baja California deberán otorgar de forma coordinada a V1 y V2, la compensación a que haya lugar por concepto de la reparación del daño sufrido, en los términos de la Ley General de Víctimas.

iii. Medidas de satisfacción.

110. Conforme la Ley General de Víctimas, con las medidas de satisfacción se busca reconocer y restablecer la dignidad de éstas, a través de las investigaciones que deben iniciar las autoridades recomendadas con motivo de la violación de los derechos humanos cometidas en su agravio.

111. La formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a los derechos humanos que se cometieron en agravio de V1 y V2.

⁸ “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 244

112. Tomando en consideración la cadena de mando, se deberá investigar la intervención de otros elementos o servidores públicos de la entonces PEP-BC y de la SEDENA, en la tortura de V1 y V2, que tuvieron conocimiento de los hechos, ya sea por acción o por omisión en el cumplimiento, observancia y protección al haber tolerado tales conductas; así como de la actuación de SP.

113. Sobre esta circunstancia, la CrIDH ha manifestado que la investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados”, incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de jus cogens. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales -del Estado- e individuales -penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso.

114. La SEDENA y el Gobierno de Baja California deberán colaborar en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que realizará esta Comisión Nacional ante la FGR, en la que se hará del conocimiento de la Representación Social Federal de la existencia de la AP-3 para los efectos legales conducentes. Este punto se dará por cumplido cuando se acredite que la SEDENA y el Gobierno

de Baja California, con posterioridad a la emisión de la presente Recomendación, están colaborando y proporcionando a las instancias investigadoras información completa y necesaria para que se llegue al esclarecimiento y a la verdad de los hechos, así como que responden a los requerimientos que se les realicen, de forma oportuna y activa, recabando y aportando las pruebas necesarias para que se investiguen a los servidores públicos que participaron en los hechos relacionados con la presente Recomendación.

iv. Medidas de no repetición.

115. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

116. La CrIDH, ha dicho que una de las garantías o medidas de no repetición, también la constituye el deber del Estado de emprender con seriedad, en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas, en este caso de V1 y V2⁹.

117. La SEDENA y el Gobierno de Baja California, de forma independiente deberán diseñar e impartir cursos por personal calificado y con experiencia en temas de derechos humanos y procuración de justicia en el plazo de 3 meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación a su personal. Por lo. La SEDENA y el Gobierno de Baja California deberán realizar los cursos en temas específicos sobre las detenciones arbitrarias, los derechos de los detenidos y la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o

⁹ Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006.

degradantes. Los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica para tomar dicha capacitación y en línea para consulta.

118. En la respuesta que den a esta Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

119. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted Secretario de la Defensa Nacional y Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

A Usted señor Secretario:

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral del daño a V1 y V2, en términos de la Ley General de Víctimas, así como se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral correspondiente y se les otorgue atención médica y psicológica, la provisión de medicamentos y que incluya compensación con base en las evidencias planteadas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda a fin de que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Fiscalía General de la República, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad de los policías de la entonces PEP-BC, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5; así como personal de la SEDENA AR7, AR8

y AR9, los médicos AR10 y AR11 y demás elementos militares que participaron en los hechos y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA. Se diseñen e impartan cursos de capacitación en el plazo de 3 meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en materia de respeto a los derechos humanos, a personas servidoras públicas del 28/o Batallón de Infantería que participan en acciones gubernamentales de seguridad pública, incluido el personal de sanidad que apoye sus labores, que incluya a AR7, AR8, AR9, AR10 y demás elementos militares que hayan participado en los hechos, enfocados a la erradicación de las detenciones arbitrarias, retenciones ilegales, la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

A Usted Gobernadora:

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral del daño a V1 y V2, en términos de la Ley General de Víctimas, así como se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral correspondiente y se les otorgue atención médica y psicológica, la provisión de medicamentos y que

incluya compensación con base en las evidencias planteadas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda a fin de que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Fiscalía General de la República, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad de los policías AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, los elementos militares AR7, AR8, AR9, los médicos AR10 y AR11 y demás elementos policiales que participaron en los hechos y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA. Se diseñen e impartan cursos de capacitación en el plazo de 3 meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en materia de respeto a los derechos humanos, a personas servidoras públicas adscritos a la policía preventiva de Tijuana, que incluya a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y demás elementos policiales que hayan participado en los hechos, enfocados a la erradicación de las detenciones arbitrarias, retenciones ilegales, la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

120. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una

declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

121. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

122. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

123. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA.